



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00412-00
ACTOR(A):	NEDER MANUEL VARGAS MESA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **NEDER MANUEL VARGAS MESA** en contra de **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. Para tal efecto se dispone:

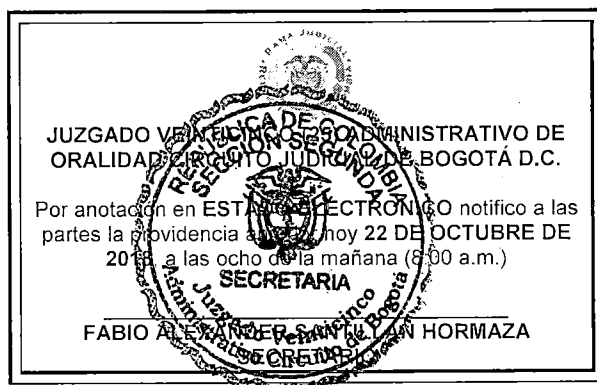
1. Notifíquese personalmente al **NACIÓN - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **NEDER MANUEL VARGAS MESA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA, identificada con la cédula de ciudadanía 52.170.854, y Tarjeta Profesional 216.713 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00419-00
ACTOR(A):	JAIRO SALAMANCA GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **JAIRO SALAMANCA GONZALEZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

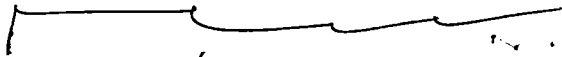
Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **JAIRO SALAMANCA GONZÁLEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.592.530, y Tarjeta Profesional 199.090 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00415-00
ACTOR(A):	TERESA HERNANDEZ FRANCO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **TERESA HERNANDEZ FRANCO** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

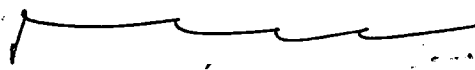
Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **TERESA HERNANDEZ FRANCO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.592.530, y Tarjeta Profesional 199.090 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

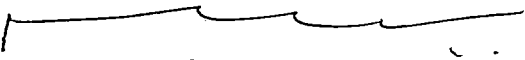
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00413-00
ACTOR(A):	PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO** en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **PAULA ANDREA TRILLOS OROZCO**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.392.387, y Tarjeta Profesional 266.649 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

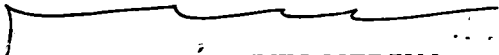
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00417-00
ACTOR(A):	SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA
DEMANDADO(A):	LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA** en contra de **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **SOCRATES ALIRIO BENITEZ CHARRIA**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO, identificado con la cédula de ciudadanía 7.708.408, y Tarjeta Profesional 110.009 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00239-00
ACTOR(A):	MARIA TERESA JIMENEZ BOLIVAR
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. OBJETO.

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuestos por el apoderado de la parte demandada el 24 de mayo de 2018 (fl. 166), en contra del auto proferido por el juzgado el 18 de mayo de 2018 (fl. 165), y notificado por estado el 21 de mayo del mismo año, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante y a su vez se negó el interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto del 25 de enero de 2018, en el que se decidió sobre la liquidación de crédito.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, advierte el Despacho que como el auto que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 25 de enero de 2018, no es susceptible de apelación o de súplica, por contera, es procede el recurso de reposición, de un lado y por otro, que fue interpuesto en forma oportuna dado que la providencia recurrida fue notificada por el estado el 21 de mayo de 2018 y se radicó el 24 de mayo del mismo año. (fls. 166).

No comprende esta judicatura el criterio esbozado por el apoderado de la demandada, pues como es posible que la ejecutada no objetará la liquidación presentada por el ejecutante que es mayor a la modificada y sí apela la modificada que es menor, quiere decir que la parte demanda estaba de acuerdo con la liquidación presentada por el demandante, entendiéndose esto como una acción que va en contravía de los intereses de la entidad a la que representa.

Bajo esa orbita no puede este despacho permitir que la negligencia reine y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, más aun, cuando las partes cuentan con unos términos para actuar dentro del proceso, los cuales están estipulados por la ley y la parte que ejecutada no hizo uso de los mismos, sin embargo, si controvierte con posterioridad la liquidación de crédito realizada por esta corporación.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, ya que a su juicio, este juzgador realizó la liquidación de manera oficiosa y es dable entonces darle aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado, ya que al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o el ejecutado, y le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia declarativa del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes, respecto al monto liquido de la obligación objeto del proceso, adicionado a ello, se debe aplicar el principio de dirección del proceso y de rápida solución, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Ahora bien, lo anterior obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de "la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia".

De otro lado, el plazo otorgado para que las partes del mencionado proceso presenten la liquidación del crédito es razonable. Y, con ello, por un lado logran objetarla si es que la presentan en tiempo, y por otro permiten que el juzgado conozca de ante mano la liquidación y proceda con el análisis de la misma, para determinar si esta conforme a la ley, esto en relación también con los contenidos normativos presentes en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de no cumplir con los ritos legales en los procesos judiciales, es justamente la alteración de los mismos, con lo cual se impide la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficacia y la justicia. Además de, evitar dilaciones injustificadas e irrazonables en detrimento de los fines en mención.

De manera que el criterio del Despacho, es que es deber del juez mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse inane, paquidérmico, inmutable como un convidado de piedra, porque a todas luces es contraria a derecho, en consecuencia, la decisión adoptada en auto del 18 de mayo de 2018 se encuentra acorde con lo señalado en norma.

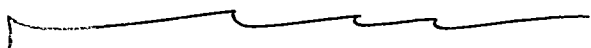
Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

Primero.- Negar el recurso de reposición y en su lugar, **conceder el recurso de queja**, para lo cual se ordena que por Secretaría, a costa de la parte recurrente, se aporten las fotocopias de las piezas procesales que considere necesarias, en la forma prevista para el recurso de apelación, según lo establece el precitado artículo 353 del C.G.P.

Segundo.- Aportadas en forma oportuna, las aludidas fotocopias, por Secretaría del Juzgado, remítase dicho cuaderno para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00194-00
ACTOR(A):	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
DEMANDADO(A):	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

I. OBJETO.

Resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA interpuestos por el apoderado de la parte demandada el 01 de agosto de 2018 (fl. 188), en contra del auto proferido por el juzgado el 27 de julio de 2018 (fl. 187), y notificado por estado el 30 de julio del mismo año, mediante el cual se negó el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 09 de marzo de 2018, mediante el cual se decidió sobre la liquidación de crédito.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto de los recursos de reposición y apelación, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Hoy general del proceso).

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, establece el C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Y respecto del recurso de queja, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, **el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación.** Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

De la lectura de las precitadas disposiciones, advierte el Despacho que como el auto que decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia proferida por este Despacho el 27 de julio de 2018, no es susceptible de apelación o de súplica, por contera, es procede el recurso de reposición, de un lado y por otro, que fue interpuesto en forma oportuna dado que la providencia recurrida fue notificada por el estado el 30 de julio de 2018 y se radicó el 01 de agosto del mismo año. (fls. 188).

No comprende esta judicatura el criterio esbozado por el apoderado de la demandada, pues como es posible que la ejecutada no objetará la liquidación presentada por el ejecutante que es mayor a la modificada y sí apela la modificada que es menor, quiere decir que la parte demanda estaba de acuerdo con la liquidación presentada por el demandante, entendiéndose esto como una acción que va en contravía de los intereses de la entidad a la que representa.

Bajo esa orbita no puede este despacho permitir que la negligencia reine y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso, sin tener en cuenta los asuntos constitucionales que gozan de prevalencia, más aun, cuando las partes cuentan con unos términos para actuar dentro del proceso, los cuales están estipulados por la ley y la parte que ejecutada no hizo uso de los mismos, sin embargo, si controvierte con posterioridad la liquidación de crédito realizada por esta corporación.

Así mismo, el apoderado de la parte demandada manifiesta que es procedente el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de crédito, ya que a su juicio, este juzgador realizó la liquidación de manera oficiosa y es dable entonces darle aplicación a lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El despacho no comparte la posición presentada por el demandado, ya que al no ser definitiva ni determinante para el juez la liquidación del crédito presentada por el ejecutante o el ejecutado, y le corresponde a él, como tercero imparcial, definir si dicha liquidación, es adecuada frente a todo lo probado en el proceso que terminó con la respectiva sentencia declarativa del derecho a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, con ello se garantiza un equilibrio final de oportunidades para las partes, respecto al monto liquidado de la obligación objeto del proceso, adicionado a ello, se debe aplicar el principio de dirección del proceso y de rápida solución, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.
3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.
4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.
6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.
7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Ahora bien, lo anterior obedece a que se deben resguardar principios e intereses superiores, tales como la celeridad y la eficacia de las actuaciones judiciales. Principios estos que definen de igual manera el derecho al debido proceso del artículo 29 superior. Por ello, la inobservancia de los plazos u oportunidades procesales previamente determinadas en las leyes, genera un efecto jurídico consistente en la afectación de "la parte que por su inactividad elude la carga procesal que le es propia".

De otro lado, el plazo otorgado para que las partes del mencionado proceso presenten la liquidación del crédito es razonable. Y, con ello, por un lado logran objetarla si es que la presentan en tiempo, y por otro permiten que el juzgado conozca de ante mano la liquidación y proceda con el análisis de la misma, para determinar si esta conforme a la ley, esto en relación también con los contenidos normativos presentes en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de no cumplir con los ritos legales en los procesos judiciales, es justamente la alteración de los mismos, con lo cual se impide la satisfacción de los fines que persigue la administración de justicia, tales como la celeridad, la eficacia y la justicia. Además de, evitar dilaciones injustificadas e irrazonables en detrimento de los fines en mención.

De manera que el criterio del Despacho, es que es deber del juez mantener la igualdad entre las partes, ejercer el control de legalidad sobre todas las actuaciones y lograr que la justicia sea real y material, no puede mantenerse inane, paquidémico, inmutable como un convidado de piedra, porque a todas luces es contraria a derecho, en consecuencia, la decisión adoptada en auto del 27 de julio de 2018 se encuentra acorde con lo señalado en norma.

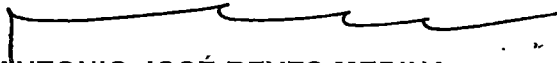
Por lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

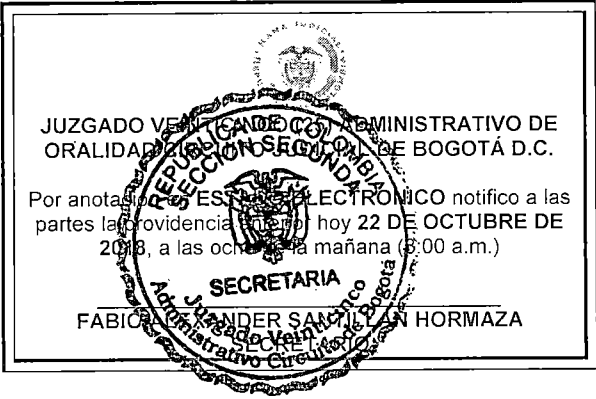
Primero.- Negar el recurso de reposición y en su lugar, **conceder el recurso de queja**, para lo cual se ordena que por Secretaría, a costa de la parte recurrente, se aporten las fotocopias de las piezas procesales que considere necesarias, en la forma prevista para el recurso de apelación, según lo establece el precitado artículo 353 del C.G.P.

Segundo.- Aportadas en forma oportuna, las aludidas fotocopias, por Secretaría del Juzgado, remítase dicho cuaderno para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia:	11001-33-31-025-2013-00006-00
Demandante:	JAVIER ALFONSO PULIDO PLAZAS
Demandada:	RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA
Controversia:	Ejecutivo – Cumplimiento de Sentencia

Corresponde al Despacho resolver la solicitud presentada por el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, en el sentido de reprogramar fecha para audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, para que con ella se conceda el recurso de apelación contra la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda del 20 de mayo de 2016, presentando para esos efectos excusa de inasistencia a la celebrada el 2 de noviembre de 2017.

El apoderado argumenta que no fue posible asistir a la audiencia debido a que el aguacero que cayó alrededor de la sede de la Dirección Ejecutiva en horas de la mañana, no le permitió el desplazamiento desde la calle 72 al centro y no fue posible conseguir un taxi que lo desplazara hasta dicho lugar.

Así mismo, informa que por parte del Comité Nacional de defensa Judicial y Conciliación se decidió proponer una formula conciliatoria, por lo que solicita sea reprogramada la audiencia de conciliación y dar por terminado el presente proceso.

ANTECEDENTES

Contra la sentencia de primer instancia de fecha 20 de mayo de 2016 proferida por este Despacho, la demandada - Rama Judicial del Poder Público – Dirección

Ejecutiva Nacional interpuso recurso de apelación, mediante auto de 26 de agosto de 2016 se fijó el día 30 de septiembre del mismo año para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El apoderado de la parte demandante solicito a través de escrito con fecha 27 de septiembre de 2016, aplazamiento de la audiencia de conciliación por cuanto el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial sometería a consideración el asunto el 19 de octubre de 2016.

A través de auto con fecha de 29 de septiembre de 2016 se atendió la solicitud elevada por el doctor Jesús Gerardo Daza Timaná y con el fin de conocer la política de la entidad respecto a tema objeto del presente proceso, se fijó nueva fecha de audiencia para el 28 de octubre de 2016 a las 9:00 a.m. para realización de la diligencia.

Sin embargo, llegada la fecha y hora de la diligencia el apoderado judicial de la entidad demandada no se hizo presente y se declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 CPACA lo siguiente:

*(...) "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.**"* (Negrilla fuera texto)

Según prescribe la norma transcrita, la asistencia a esa audiencia es obligatoria y la inasistencia a ella por parte del apelante se sanciona declarando desierta la alzada.

No contempla esta norma la posibilidad de presentar justificaciones por la inasistencia a la audiencia a efectos de contrarrestar los efectos producidos, y si bien es cierto, este juzgador ya había accedido a una primera reprogramación, una razón más, para que una excusa posterior a la audiencia no se tenga en cuenta para lograr que esta se vuelva a realizar, sino que tan solo sirve para pedir que se exonere a quien no pudo comparecer a ella por la ocurrencia de un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, de las consecuencias pecuniarias que se hayan derivado de su inasistencia.

En el caso bajo estudio la justificación por la inasistencia a la audiencia fue posterior a su realización, por lo que no es posible reprogramar la audiencia ya celebrada, y como de ella no se derivaron consecuencias pecuniarias en contra de quien no compareció, ningún sentido tendría resolver sobre la justificación.

Sin embargo, considera el Despacho que el imprevisto de la lluvia y el traslado a los juzgados, no son eventos que le imposibilitará la asistencia a la diligencia, pues según indican las reglas de la experiencia, no se convoca a una audiencia sin al menos cinco días de anticipación, por lo que bien pudo el apoderado, apenas se percató que le era imposible asistir a la audiencia, buscar una solución efectiva para la asistencia, como pudo haber sido la sustitución del mandato otorgado, con el fin de que su defendida estuviera debidamente representada.

Finalmente, en el llegado caso que la parte demandante iniciará un proceso ejecutivo en busca del cumplimiento de la orden judicial emitida por este Juzgador, y teniendo en cuenta que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial sometió a consideración el presente asunto, tendría una nueva posibilidad de conciliar y la oportunidad de terminar el proceso por pago total de la obligación.

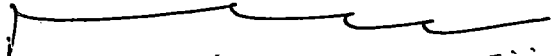
Así las cosas, y al no existir argumentos válidos ni prueba idónea que justifique la inasistencia del doctor Jesús Gerardo Daza Timaná a la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA celebrada el pasado 28 de octubre del 2016. No se accederá a la reprogramación propuesta y en consecuencia así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el apoderado judicial de la Rama Judicial, relativa a la reprogramación de la audiencia llevada a cabo el día 28 de octubre del 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.

 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. Por anotación en ESTAMPADO FÓNICO notifico a las partes la providencia anterior la del 20 de SEPTIEMBRE DE 2018, a las ocho de la mañana del 20 de septiembre de 2018.  FABIO ALEXANDER HORMAZA SECRETARÍA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00409-00
ACTOR(A):	JAIRO HORMAZA MONGUI
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

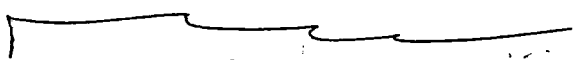
Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por el ciudadano **JAIRO HORMAZA MONGUI** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado a la parte demandante – **JAIRO HORMAZA MONGUI**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fijese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco

Agrario de Colombia S. A., a nombre de Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá. Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, identificada con la cédula de ciudadanía 53.931.483, y Tarjeta Profesional 252.408 del C. S. de la J, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00418-00
ACTOR(A):	CLARA NUBIA PÉREZ GONZÁLEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **CLARA NUBIA PÉREZ GONZÁLEZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

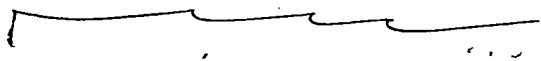
Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **CLARA NUBIA PÉREZ GONZÁLEZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva a la Doctora IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.013.592.530, y Tarjeta Profesional 199.090 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00875-00
ACTOR(A):	LUIS ABRAHAM ALVARADO ALVARADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención a lo solicitado por la Abogada Ejecutora del Consejo Superior de la Judicatura, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2018, con el fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo dentro del proceso de la referencia por virtud de la multa impuesta en la Audiencia de Pruebas celebrada el 22 de mayo de 2018, es preciso que por Secretaría del Despacho se oficie:

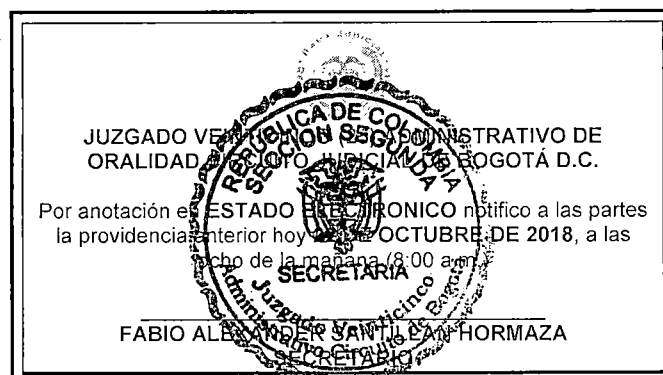
- A la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL**, o a quien corresponda, a fin de que en el término de diez (10) días informe, el número del documento de identificación de la Profesional Especializado **JANINE PARADA NUVAN**, así como su dirección de ubicación para notificaciones.
- A la **OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o a quien corresponda a fin de que en el término de diez (10) días informe, el número del documento de identificación del Representante Legal – Gerente Jurídico **DARWIN RICARDO LEÓN SEGURA**, así como su dirección de ubicación para notificaciones.

Adviértaseles que es su deber colaborar con la administración de justicia, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 días contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, con la consecuente apertura de incidente de imposición de multa (*NOTA: Al contestar cite el número del Oficio, el número del expediente y, no olvide enviar debidamente foliados los documentos.*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2015-00810-00
ACTOR(A):	JORGE ENRIQUE MORALES OVIEDO
DEMANDADO(A):	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018), CONFIRMÓ la sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), que condenó en costas a la parte ejecutada por el 7% del valor que se apruebe por parte de este Despacho en la Liquidación del Crédito.

En consecuencia, una vez en firme el presente auto, las partes deberán actuar de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., el cual reza que tienen 10 días para presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

AMC





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2018-00421-00
ACTOR(A):	TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos formales, **Se admite la demanda**, presentada por **TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Para tal efecto se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese el presente auto, por estado al demandante – **TERESITA DEL CARMEN BELTRAN ORTIZ**.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.
5. Córrese traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, acorde con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 ibídem, fíjese la suma de **sesenta mil pesos m/cte. (\$60.000)**, como gastos del proceso, valor que deberá ser consignado por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Para tal efecto, se dispone la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-27710-9 del Banco Agrario de Colombia S. A., a nombre de

Gastos del Proceso del Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá.
Convenio 11652.

7. Durante el término de notificación de la demanda, los cuales son 55 días, se entienden incluidos los 30 días del requerimiento de que trata el artículo 178 del CPACA (Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.), el demandante deberá sufragar los gastos del proceso, so pena de ingresarlo al Despacho para declarar el desistimiento tácito y en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad.
8. Reconocer personería adjetiva al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con la cédula de ciudadanía 80.154.207, y Tarjeta Profesional 216.719 del C. S. de la J, como apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2013-00270-00
ACTOR(A):	MARGARITA CALDERÓN ROA
DEMANDADO(A):	MINISTERIO DE HACIENDA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, que en providencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), REVOCÓ la sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2016), proferida por este Despacho, en cuanto accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por secretaria procédase a resolver la solicitud de copias conforme a los memoriales allegados por la parte actora.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas**, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

AMC

